

dificultar o impedir la libre circulación de los ciudadanos en los citados municipios.

Convocadas y oídas las partes afectadas por el presente conflicto, es decir, representación de los trabajadores, empresa y los Ayuntamientos antes citados, a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 de la Constitución; artículo 63.1.5.º de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materia de trabajo; Acuerdo del Consejo de Gobierno de Andalucía de 26 de noviembre de 2002; Decreto del Presidente 14/2010, de 22 de marzo, sobre reestructuración de Consejerías; Decreto 136/2010, de 13 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Empleo y del Servicio Andaluz de Empleo; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONGO

Artículo 1. Establecer los servicios mínimos, que figuran en el Anexo de esta Orden, para regular la situación de huelga que afecta a los trabajadores de la empresa Compañía de Vehículos CTM-Grupo Ruiz, S.L., concesionaria del servicio de transporte urbano y discrecional de viajeros en los municipios de Algeciras, La Línea de la Concepción y Los Barrios, todos ellos de la provincia de Cádiz, la cual se llevará a efectos los días 2, 3 y 4 de abril de 2012, iniciándose a las cero horas de día 2 de abril.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de marzo de 2012

MANUEL RECIO MENÉNDEZ
Consejero de Empleo
en funciones

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo de Cádiz

ANEXO (EXPTE. 050/2012 DGT)

SERVICIOS MÍNIMOS

- El 25% de los servicios de transporte urbano durante las horas punta, es decir, de 7,00 a 9,00 horas y de 19,00 a 21,00 horas, y un autobús por cada línea el resto del día.

- Respecto al personal:

- Conductores: Los necesarios para cubrir los servicios mínimos.
- Servicios de taller: 1 mecánico de guardia.

- Trabajadores de limpieza de autobuses: 1 trabajador para el turno de noche.

- En los casos en que exista un solo servicio, éste se mantendrá. Los autobuses que se encuentren en recorrido a la hora de comienzo de la huelga continuarán dicho recorrido hasta la cabeza de línea más próxima, debiendo quedar el mismo donde indique la dirección de la empresa para evitar perjuicios de circulación viaria y para la seguridad de los usuarios.

ORDEN de 30 de marzo de 2012, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de la empresa Compañía de Vehículos CTM-Grupo Ruiz, S.L., concesionaria del servicio de transporte urbano y discrecional de viajeros en los municipios de Algeciras, La Línea de la Concepción y Los Barrios, todos ellos de la provincia de Cádiz, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Presidente del Comité de Empresa, en nombre y representación de los trabajadores de la Compañía de Vehículos CTM-Grupo Ruiz, S.L., concesionaria del servicio de transporte urbano y discrecional de viajeros en los municipios de Algeciras, La Línea de la Concepción y Los Barrios, todos ellos de la provincia de Cádiz, ha sido convocada huelga de duración indefinida a partir de las cero horas del 9 de abril de 2012, afectando a los trabajadores que prestan tal servicio.

El derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses está reconocido por el artículo 28.2 de la Constitución Española (CE), precepto que prevé que la ley que regule su ejercicio establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales para la comunidad, siendo tal ley actualmente el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, en cuyo art. 10, 2.º párrafo, se establece que cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, la Autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

La empresa realiza el servicio de transporte urbano en los municipios citados, considerándose un servicio esencial para la comunidad el ejercicio del derecho a la libre circulación de los ciudadanos proclamado en el artículo 19 de la Constitución, por lo que la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto el ejercicio del derecho de huelga puede dificultar o impedir la libre circulación de los ciudadanos en los citados municipios.

Convocadas y oídas las partes afectadas por el presente conflicto, es decir, representación de los trabajadores, empresa y los Ayuntamientos antes citados, a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, de acuerdo con lo que disponen los preceptos

legales aplicables, artículos 28.2 de la Constitución; artículo 63.1.5.º de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materia de trabajo; Acuerdo del Consejo de Gobierno de Andalucía de 26 de noviembre de 2002; Decreto del Presidente 14/2010 de 22 de marzo, sobre reestructuración de Consejerías; Decreto 136/2010 de 13 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Empleo y del Servicio Andaluz de Empleo; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

D I S P O N G O

Artículo 1. Establecer los servicios mínimos, que figuran en el Anexo de esta Orden, para regular la situación de huelga que afecta a los trabajadores de la empresa Compañía de Vehículos CTM-Grupo Ruiz S.L., concesionaria del servicio de transporte urbano y discrecional de viajeros en los municipios de Algeciras, La Línea de la Concepción y Los Barrios, todos ellos de la provincia de Cádiz, la cual tendrá duración indefinida iniciándose a partir de las cero horas del 9 de abril de 2012.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de marzo de 2012

MANUEL RECIO MENÉNDEZ
Consejero de Empleo
en funciones

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo.

Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo de Cádiz.

ANEXO (EXPTE. 051/2012 DGT)

SERVICIOS MÍNIMOS

- El 25% de los servicios de transporte urbano durante las horas punta, es decir, de 7,00 a 9,00 horas y de 19,00 a 21:00 horas, y un autobús por cada línea el resto del día.

- Respecto al personal:
- Conductores: los necesarios para cubrir los servicios mínimos.
- Servicios de taller: 1 mecánico de guardia.
- Trabajadores de limpieza de autobuses: 1 trabajador para el turno de noche.
- Oficina Central: 1 trabajador.

- En los casos en que exista un solo servicio, éste se mantendrá. Los autobuses que se encuentren en recorrido a la hora de comienzo de la huelga continuarán dicho recorrido hasta la cabeza de línea más próxima, debiendo quedar el mismo donde indique la dirección de la empresa para evitar perjuicios de circulación viaria y para la seguridad de los usuarios.

RESOLUCIÓN de 14 de marzo de 2012, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda el cumplimiento de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Ocho de Sevilla, en el recurso contencioso-administrativo Procedimiento Abreviado núm. 537/2009.

En el recurso contencioso-administrativo Procedimiento Abreviado núm. 537/2009, interpuesto por Málaga Central de Importaciones, contra la Resolución de 14.4.08 del Servicio Andaluz de Empleo de la Junta de Andalucía, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 17 de mayo de 2006 de la Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo en Málaga, recaída en el expediente MA/EE/1279/2002, se ha dictado sentencia por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Ocho de Sevilla, con fecha 27 de enero de 2012, y cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil Málaga Central de Importaciones, S.L., representada por el Procurador don Ángel Martínez Retamero, frente a la Resolución de fecha 14 de abril de 2008 del Excmo. Sr. Consejero de Empleo de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía en su calidad de Presidente del Servicio Andaluz de Empleo (SAE), P.D. el Director Provincial en Málaga del SAE, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 17 de mayo de 2006 de esa misma Delegación Provincial, recaída en el Exp. MA/EE/1279/2002, declarando decaída de la solicitud de fecha 2.4.2002, a dicha empresa peticionaria por no haber cumplimentado en forma el requerimiento de subsanación practicado, teniendo a la misma por desistida y procediendo al archivo del expediente, debo anular y anulo las susodichas Resoluciones administrativas por no ser conformes a Derecho, ordenando la retracción del procedimiento administrativo al momento inmediatamente anterior al dictado de la Resolución de 17.5.06, y debiendo inexcusablemente la Dirección Provincial en Málaga del SAE admitir los documentos aportados por la solicitante así como proseguir la tramitación del procedimiento administrativo hasta su normal conclusión, donde decidirá lo procedente sobre la concesión o denegación de la ayuda económica solicitada. Sin costas del procedimiento.»

Según lo establecido en el artículo 118 de la Constitución y 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y 104 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, he dispuesto el cumplimiento en sus propios términos de la expresada sentencia, así como su publicación en el BOJA.

Sevilla, 14 de marzo de 2012.- La Secretaría General Técnica, Lourdes Medina Varo.

CONSEJERÍA DE TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE

RESOLUCIÓN de 23 de marzo de 2012, de la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo, por la que se hace pública la cancelación de la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía de la agencia «Viajes Ostippo, S.L.».

Resolución de 23 de marzo de 2012, por la que se cancela la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía de la agencia de viajes que se cita a continuación, en aplicación del Decreto 35/2008, de 5 de febrero, por el que se regula